

## Datos Generales

Proyecto de ley que establece normas medioambientales y de adaptación al cambio climático para la industria alguera

<b>N° Boletín</b>	12758-12	<b>Fecha de ingreso</b>	9 de julio de 2019
<b>Origen</b>	Moción	<b>Cámara de ingreso</b>	Senado
<b>Autores</b>	Isabel Allende PS Guido Girardi PPD Ricardo Lagos PPD Jaime Quintana PPD Ximena Órdenes IND		

## CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

<b>Categoría temática</b>	Pesca y acuicultura	<b>Importancia ambiental de la ley</b>	MEDIA
<b>Tipo de ley</b>	Totalmente ambiental		
<b>Compromiso abordado</b>	Ninguno de 19 en pesca y acuicultura		

## ESTADO

PRIMER trámite constitucional

## URGENCIAS

sin urgencias

## ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo “proteger las algas presentes tanto en los campos superficiales como en los diversos tipos de bosques submarinos que se extienden a lo largo de la zona costera, en atención a las esenciales funciones que cumplen estos recursos hidrobiológicos en el medio ambiente.”<sup>1</sup> A nivel mundial el cultivo de algas pardas se caracteriza por su alta productividad y la gran diversidad de usos que aquellas tienen, los que van desde la obtención de alginato, su uso como alimento, la generación de hidrocoloides espesantes (agar y carragenina), hasta la industria cosmética, la generación de biocombustibles y fertilizantes.<sup>2</sup> En nuestro país, existen alrededor de 707 especies de macroalgas, de las cuales sólo se explotan unas 15 especies de forma regular.<sup>3</sup>

Las algas, en especial las algas pardas (huiró palo, huiró negro y huiró) poseen una importancia ecológica y ecosistémica trascendental que está dada por constituir la base de numerosas interconexiones naturales de las cadenas alimenticias marinas, cumpliendo funciones y dando estructura y diversidad de hábitat. La existencia de bosques de estas plantas submarinas constituye el ecosistema de cientos de otras especies, sirviendo de sustrato, lugar de refugio y de asentamiento y crianza de invertebrados y peces. Las algas no solo prestan servicios como fuente de alimento y como sostenedores de la biodiversidad marina y costeras, sino que también son importantes filtros naturales para la retención de agentes contaminantes.

Chile es el mayor productor mundial de algas explotadas de poblaciones silvestres, con más de 500 mil t.<sup>4</sup> A pesar de que por años se consideró la extracción y recolección de algas como una industria con bajo nivel de conflictividad con el medio ambiente, el incremento en la demanda del mercado internacional y de la consecuente expansión de la actividad Alguera, ha provocado una sobreexplotación de las algas pardas en el país. Además, se ha visto un aumento en la explotación a través de la técnica del barroteo, que consiste en el uso de picos o palos para desprender las algas desde su punto de anclaje a la roca, sin dejar una parte para se regenere. Tradicionalmente solo se recolectaban aquellas que llegaban a la costa de forma natural.<sup>5</sup> Debemos sumar a esta sobreexplotación, que las algas pardas son vulnerables al cambio climático, de acuerdo a investigaciones que han determinado que un aumento de un grado en la temperatura de los mares podría afectar en el crecimiento de estas algas.<sup>6</sup>

En la normativa nacional la actividad alguera se encuentra regulada, de manera genérica, en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, particularmente en su artículo 5° que establece "Prohíbanse las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca que afecten el fondo marino en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina". Con las

<sup>1</sup> Informe comisión Medio Ambiente y Bienes Nacionales Senado.

<sup>2</sup> Boletín 12758-12

<sup>3</sup> Boletín 12758-12

<sup>4</sup> Diagnóstico del Sistema Algal de Chile -PNAL. Op Cit.

<sup>5</sup> "Los bosques submarinos chilenos están entre los más degradados a nivel mundial", en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=309331>

<sup>6</sup> Investigaciones realizadas por Moss Landing Marine Laboratories: Graham, Michael et al. En: <http://digital.mlml.calstate.edu/islandora/object/ir%3A1296>. Y también: <http://digital.mlml.calstate.edu/islandora/object/ir%3A1124>.

modificaciones a partir de las leyes 20.560 y 20.657, que incorpora los Planes de manejo de los recursos bentónicos, se ha intentado establecer criterios de explotación a nivel regional, donde cada Subsecretaría establece objetivos y metas. Estos Planes de manejo, que se desarrollan desde el año 2013, establecen recomendaciones técnicas que muchas veces no son consideradas por los pescadores, puesto que, al no ser vinculantes o no existir una sanción relacionada con su incumplimiento, torna más difícil el incentivo al cumplimiento.<sup>7</sup> Es la misma Ley General de Pesca y Acuicultura la que establece la existencia de medidas administrativas sancionatorias para los recursos algales y su control en el ámbito extractivo. Estas medidas son la veda, la suspensión transitoria en el RPA (Registro Pesquero Artesanal), las cuotas anuales de captura (Artículo 3° letra c), la definición de un tamaño mínimo de extracción por especie (Artículo 4° letra a), y la aplicación de multas y sanciones establecidas a lo largo de la ley.<sup>8</sup> “Dada las características de esta pesquería, los métodos de fiscalización y las medidas establecidas por la Ley hacen muy difícil dar cumplimiento a la protección efectiva a los bosques submarinos de algas pardas. Sumando la no existencia de puertos de embarque o desembarque fijo, la incertidumbre es más amplia y cuestiona aún más el actual sistema jurídico en el que se enmarca el control de la explotación de este recurso hidrobiológico.”<sup>9</sup>

El presente proyecto de ley consta de 17 artículos que buscan regular la recolección de algas pardas, asegurando que el cultivo, recolección y extracción de algas pardas se haga de manera sustentable (artículo 5). Para lograr esto, se estipula que la extracción de algas pardas sólo estará permitida en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo, prohibiendo además el barroteo (artículo 7).

---

<sup>7</sup> Boletín 12758-12

<sup>8</sup> Boletín 12758-12

<sup>9</sup> Boletín 12758-12

## Resumen TRÁMITE



### 1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (SENADO)

#### 1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

RN	Rafael Prohens
UDI	David Sandoval
PPD	Guido Girardi
PS	Isabel Allende
IND	Ximena Órdenes

#### 1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IIINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Mikaela Romero	Asesora
Biblioteca del Congreso Nacional	Enrique Vivanco	Asesor

#### 1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

El Honorable Senador señor Sandoval compartió la necesidad de regular la materia en cuestión. Sin embargo, hizo presente que esta instancia técnica debía priorizar las propuestas legales más urgentes. Al respecto, hizo presente que la Comisión de Medio Ambiente y Nacionales tiene 35 proyectos esperando su oportunidad para ser tramitados, y remarcó que la propuesta legislativa objeto de debate había sido la última en ingresar. Por otro lado, estimó que esta instancia legislativa no era la comisión especializada en la materia

para asumir la tramitación de la iniciativa, y precisó que ésta debía ser analizada por la Comisión de Pesca y Acuicultura.

El Honorable Senador señor Girardi hizo hincapié en que la extracción de algas tiene fuertes impactos en el medio ambiente, motivo por el cual, consideró, debía analizarse por esta comisión.

El Honorable Senador señor Prohens, consideró necesario dedicar algunas sesiones a conocer la opinión de expertos y de las comunidades sobre el particular antes de votar la iniciativa legal. Adicionalmente, estimó indispensable conocer el parecer de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al respecto. Al respecto, el Honorable Senador señor Girardi hizo presente que la aprobación propuesta sólo decía relación con la idea de legislar. Aclarado lo anterior, remarcó que la aprobación en general del proyecto permitiría dar una señal respecto a la importancia que tienen las algas en el medio ambiente, y subrayó que tal decisión no obstaría la posibilidad de recibir en audiencia a quienes se estimara oportuno.

#### 1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

No se registró discusión.

#### VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	DETALLE VOTO EN CONTRA
20-05-2021	General	27	0	2	

## Proyecto de Ley votado en sala

Artículo 1.- El Estado reconoce la importancia que poseen las algas marinas para el medio ambiente, especialmente como base del ciclo ecológico en ecosistemas costeros y marinos para los diversos invertebrados, peces y en general fauna acuática, así como fuente de alimento para el ser humano. Se reconoce además su rol para el desarrollo productivo del país y la necesidad de fomentar su conservación como medida de adaptación al cambio climático.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto proteger los ecosistemas marinos y costeros, así como garantizar la conservación de los recursos de algas bentónicas, tanto de los campos superficiales como los diversos tipos de bosques submarinos que se extienden a lo largo de la zona costera, a menos de 30 metros de la costa y hasta el límite de la zona económica exclusiva del país.

Se reconoce el derecho a la recolección y extracción de algas pardas por los pescadores artesanales y algueros que habitan las zonas costeras del país. El reconocimiento de este derecho no obsta a las medidas de manejo sustentable, restauración y preservación que se puedan imponer para proteger el medio ambiente o para adaptarse a los efectos del cambio climático.

Artículo 3.- El Estado de Chile protege y garantiza la conservación de los ecosistemas costeros y bosques submarinos de algas pardas, especialmente aquellos ubicados en reservas marinas. Así mismo, se reconoce el deber de velar por la preservación de los ecosistemas ubicados en parques marinos y se reconoce el deber de incrementar progresivamente estas áreas de protección oficial.

Artículo 4.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, al cultivo, recolección y extracción de algas marinas quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- En todo el territorio nacional, el Estado regulará que el cultivo, recolección y extracción de algas pardas se realice de manera sustentable, procurando que las tasas de regeneración de los recursos hidrobiológicos sean superiores a las tasas de recolección o extracción.

Así mismo, se fomentará el cultivo y repoblamiento de algas pardas, privilegiando aquellos programas que incluyan el mantenimiento de áreas de preservación de bosques submarinos de algas pardas, sin perjuicio a las medidas establecidas en la Ley 20925 que crea bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas.

En el plan de manejo de recursos bentónicos, el Estado deberá velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre la explotación de algas marinas, las que se entenderán para todos los efectos legales como normas de carácter ambiental.

e) Artículo 6.- Toda aquella persona natural o jurídica que recolecte y extraiga algas marinas, goza de los siguientes derechos y estará obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Tener acceso a los programas con que la autoridad competente promueva la extracción responsable de las algas marinas y otros afines.

b) A no ser discriminados arbitrariamente, en sus relaciones con el Estado y sus diversos organismos.

c) Deberán observar el máximo cuidado en el momento de la extracción de las algas marinas, cumpliendo con las medidas de seguridad y buenas prácticas de recolección establecidas por la autoridad competente. Deberán abstenerse de causar cualquier daño a otras personas, animales marinos que habiten en la zona y su ecosistema. Los cuidados que deberán observar serán establecidos en un reglamento emitido por la autoridad competente.

Solo se podrán recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero y su movilización o extracción podrá realizarse única y exclusivamente con los implementos y herramientas que la autoridad competente autorice para sus efectos.

d) Los algueros deberán acatar las disposiciones relativas al control de las algas marinas dictadas por la autoridad competente.

e) Todo alguero deberá cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas por los organismos competentes.

Artículo 7.- La extracción de algas pardas, sólo estará permitida en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo. En el que se deberá fijar el tamaño y peso mínimo de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

En la extracción se deberá siempre dejar un remanente de la especie extraída para su regeneración, de acuerdo con las dimensiones y características que defina el plan de manejo.

Queda prohibido el "barroteo" como forma de recolección de algas. Se entenderá por barroteo la extracción del alga desde sus cimientos o raíz con cualquier aparejo de pesca. En el caso de que un alguero sea sorprendido realizando este acto por la autoridad competente será sancionado con el máximo establecido en el Artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y la cancelación de su registro respectivo para la realización de la actividad.

Artículo 8.- La recolección de algas pardas, sólo estará permitida en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo.

Se podrán recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero y su movilización o extracción podrá realizarse única y exclusivamente con los implementos y herramientas que la autoridad competente autorice para sus efectos. Sólo se permite la recolección de algas, que se hayan desprendido naturalmente y se encuentren en el sector de playa de mar, dentro de los límites del plan de manejo. El que deberá fijar, los volúmenes máximos que se pueden recolectar diariamente.

Artículo 9.- Se fomentará la existencia de agrupaciones, organizaciones o comunidades que congregue a extractores, recolectores o cultivadores de algas, sea como personas naturales o jurídicas, a través de políticas, planes y programas, siempre que estas surjan con el objeto de mantener el cultivo y recolección sustentable de algas pardas.

Artículo 10.- Las organizaciones podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Elaborar y proponer políticas y programas destinados a la protección de las actividades de recolección y extracción de algas marinas en el país.
- b) Proponer nuevas estrategias de manejo para la sustentabilidad del recurso en el tiempo.
- c) Colaborar con el levantamiento de información relevante y necesaria para la protección y extracción de las algas marinas.
- d) Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos derivados del alga.
- e) Gestionar ante los organismos competentes apoyos y créditos destinados a la extracción responsable de algas marinas.
- f) Generar programas educativos, para ser difundidos entre sus integrantes, sobre la importancia de proteger el ecosistema costero en el que habitan las algas marinas.
- g) Fomentar el repoblamiento y cultivo de algas por medio de lo establecido en la Ley N° 20.925 que "Crea la bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas".
- h) Fomentar el buen trato entre los socios algueros, por sobre todo en la recolección compartida y sustentable del alga.
- i) Las demás que se establezcan en sus estatutos.

Artículo 11.- La inspección del borde costero, las actividades de extracción, recolección y cultivo de algas marinas y sus productos, así como de los centros de acopio, estará a cargo de la autoridad competente. La inspección se realizará en el lugar de extracción, recolección y cosecha de las algas, en la movilización de las algas y centros de acopio.

Artículo 12.- Los centros de acopio o de almacenamiento, deberán cumplir con todas las normas sanitarias y medio ambientales que establezca la autoridad competente, para la conservación y pureza del aire, evitando olores o materias que constituyan una amenaza para la salud y seguridad en la población aledaña.

Artículo 13.- Los algueros sólo podrán vender el alga, cuando esta se encuentra seca.

Artículo 14.- Los algueros extractores y las organizaciones a las que estos pertenezcan, deberán facilitar a la autoridad la inspección y fiscalización en la realización de la actividad.

Artículo 15.- Corresponde a la autoridad competente investigar y sancionar las infracciones a esta ley.

Artículo 16.- En el caso de negarse a la inspección, la autoridad competente decretará una multa a beneficio fiscal entre 5 a 10 UTM, dependiendo de la cantidad extraída.



Artículo 18.- De detectarse enfermedades o plagas que pongan, en tanto, en riesgo la actividad de extracción de algas marinas o las algas marinas en sí mismas o su entorno ecosistémico, la autoridad competente dispondrá las acciones de veda, cuota, o suspensión transitoria de la actividad pesquera artesanal según corresponda a la normativa vigente.

Artículo 17.- Los casos de reincidencia, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la impuesta originariamente, en virtud de la presente ley.

Se incurre en reincidencia, cuando una persona comete dos veces, durante un periodo de dos años la misma infracción a la presente Ley.